



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Decide admisión – Apelación sentencia
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Mario A. Restrepo Z.
Coadyuvante	: Cotty Morales C.
Accionado	: Inmobiliaria y Constructora Inmofuturo SAS
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia	: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Radicación	: 66682-31-03-001-2022-00227-01
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Hecha la revisión preliminar del artículo 325, CGP, al expediente recibido de reparto el 16-09-2022 (Cuaderno No.2, pdf No.04), se declara desierta la alzada formulada por la coadyuvante.

Al revisar la impugnación se deben constatar los presupuestos de trámite, pues de faltar, debe declararse la improcedencia; son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; compuesta esta última, tanto de los reparos concretos como del desarrollo argumentativo de las censuras (Sustentación propiamente dicha).

El estatuto procesal consagró una nueva forma de sustentar. Hay dos (2) estadios diferenciados para ese efecto<sup>1-2-3</sup>: **(i)** el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio, con señalamiento de los reparos

<sup>1</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el código general del proceso, Librería Jurídica Sánchez, 2015, Medellín, A., p.75.

<sup>2</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.496.

<sup>3</sup> PELÁEZ H., Ramón A. La oralidad en el proceso civil, Ediciones Nueva Jurídica, 2ª edición, 2015, Bogotá DC, P.71.

concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, **(ii)** el segundo por escrito, en cualquiera de las instancias (Art.327, CGP, en consonancia con el DP No.806/2020)<sup>4</sup>.

La CSJ (2021)<sup>5</sup>, en tratándose de los reparos, ha entendido, de manera pacífica y consistente, eso sí como criterio auxiliar, que la oportunidad para formularlos es la primera instancia y “(...) *atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad (...)*”; empero, “(...) *El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada (...) la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación (...)*”.

Esa decisión de declarar desierto el recurso, ante la falta de reparos concretos es plausible en la doctrina procesalista<sup>6</sup>, y ha sido adoptada por esta<sup>7</sup> y otra de las Salas de este Tribunal<sup>8</sup>, esta última rectificó su postura anterior, donde había declarado la inadmisibilidad<sup>9</sup>. Es precedente horizontal de esta Sala.

Revisado el expediente, se aprecian omitidos los reparos concretos. La coadyuvante al recurrir, escasamente, dijo: “(...) *En el interés de coadyuvancia, le solicito que se me concedan los recursos de reposición y subsidioapelación (Sic), de la acción (Sic) popular con sentencia notificada el 31-08-2022, que sustentaré oportunamente (...)*” (Cuaderno No.1, pdf No.40).

Sin duda, ninguna censura formuló frente al fallo de primera instancia, es decir, los aspectos fácticos, probatorios o normativos de que discrepa. Así las cosas, desatendió el primer acto de la sustentación que es una exigencia del CGP, por ende, se impone el efecto indicado al inicio de este auto.

---

<sup>4</sup> CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

<sup>5</sup> CSJ. STC3846-2021, STC-6359-2020, STC8909-2017, STC15304-2016 y STC16932-2016, entre otras.

<sup>6</sup> LÓPEZ B., LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, 2ª edición, Dupre editores, Bogotá DC, 2019, p.801.

<sup>7</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Providencias del (i) 16-06-2020; MS: Grisales H, No.2018-00282-02; y, (ii) 17-11-2020, MP: Grisales H., No.2019-00386-01.

<sup>8</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 13-04-2016; MS: Saraza N., No.2015-00783-01.

<sup>9</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 28-03-2016; MS: Saraza N., No.2015-00026-01.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**MAGISTRADO**

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 26-09-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8de5228beec091fc70edc7a9726ede7800f8c3dbd2ffff15b9450f21ecc573**

Documento generado en 23/09/2022 07:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>